

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO  
DEMANDADO: PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON  
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00283-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día 20 de octubre de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2022

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. **2022-00283-00**

La señora ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO – a través de apoderada judicial- presenta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones;

1. No se acredita la calidad con la que se cita al señor PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON como demandado, pues se indica que es propietario del establecimiento de comercio AMNESIA, no obstante, no se allega certificado de existencia y representación o matrícula mercantil del citado establecimiento, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.:

*“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:  
(...)”*

*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

Precítese que una declaración extraproceso rendida por la demandante, no supe el documento idóneo que debe allegarse para acreditar la propiedad de un establecimiento de comercio.

Por otro lado, revisado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se advierte que en la dirección Carrera 14 No. 19-36 efectivamente se encuentra registrado un establecimiento de comercio denominado AMNESIA VIP, no obstante, no se registra como propiedad del aquí demandado PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON (PDF 003).

2. No se indica el número de identificación de quien se cita como demandado PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON ni la matrícula mercantil del establecimiento AMNESIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del estatuto procesal.
3. Deberá adecuar la pretensión segunda y tercera de la demanda, pues en la segunda se solicita que *“el demandado AMNESIA (...) a causa de la irresponsabilidad y culpa extracontractual debe indemnizar a la demandante...”* y en la tercera que se ordene al demandado PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON a pagar la indemnización a la demandante. Valga precisar que el establecimiento de comercio no es el demandado dentro del presente proceso sino quien se dice es su propietario.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO  
DEMANDADO: PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON  
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00283-00

4. Deberá aclarar a que se hace referencia, tanto en la pretensión segunda de la demanda como en acápite denominado “Responsabilidad de los demandados” que la demandante presenta pérdida de capacidad laboral y reproductiva.
5. Deberá aclarar la razón por la cual en la pretensión tercera de la demanda se solicita reconocer la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE como indemnización a la demandante, y en el acápite de PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE LOS DEMANDANTES, se incluye como beneficiarios de dicha indemnización a NAYELI ESTEBAN HERNANDEZ, DARLING ZOE NIÑO ESTEBAN, AYLING NADIARA NIÑO ESTEBAN y KAREN YINETH HERNANDEZ GAONA, quienes no son parte del proceso. Valga precisar que la única demandante en esta causa es la señora ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO y solo sobre ésta se aporta el intento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para poder presentar la demanda.
6. Se reclama por concepto de daño emergente la suma de un millón de pesos, no obstante, no se determina clara y concretamente a qué refiere dicho concepto.
7. En el acápite de Lucro Cesante Consolidado o Pasado se señala “*Asumimos un salario base de Liquidación año 2022 devengaba \$1.200.000, según certificación (anexa)*”, no obstante, no se aporta la aludida certificación.
8. Deberá enunciar el lugar donde puede ser citado el testigo BRAYAN FABIAN CANO SARMIENTO, conforme lo establecido en el artículo 211 del C.G.P. Valga precisar que no es de recibo que se enuncie los datos de notificación de la apoderada judicial para efectos de citación del testigo.
9. Deberá adecuarse el juramento estimatorio, excluyendo de éste la estimación que se hace por daño moral, por corresponder estos a perjuicios del orden extrapatrimonial. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso: “...*el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...*”
10. De cara al debate probatorio, y en relación a la solicitud de prueba pericial, deberá tenerse en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 227 del C.G.P., “***La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas***”, valga precisar que este tipo de pruebas corresponden a la parte interesada en las resultas del proceso.
11. No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

*«(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, **punto por punto, so pena de ser rechazada**. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin ([j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co))

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO  
DEMANDADO: PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON  
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00283-00

## RESUELVE:

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO –a través de apoderada judicial- contra PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

**TERCERO. - RECONOCER** a la **DRA LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.896 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante ALEJANDRINA GAONA ALARCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 083 del 09 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e3ccacfb8de219cf8b52d39afb0567b6158ed0d4afa15a0862cc7ef5c184f8**

Documento generado en 08/11/2022 10:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**